

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

### **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado de la parte ejecutante vista a folio 268 del presente cuaderno, se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone proceder a su decreto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y retención de los derechos litigiosos que el demandado LUIS RAÚL LÓPEZ MALDONADO, persigue en el proceso Rad. 2020-00202, que adelanta contra MÓNICA TELLO BÁEZ, y que cursa en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name.

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, y en atención a que el Banco Agrario de Colombia no ha realizado el pago del título judicial ordenado en favor del FONDO DE EMPLEADOS DE INSTITUCIONES Y EMPRESAS COLOMBIANAS DEL SECTOR AGROPECUARIO, por cuanto en la orden de pago, en el apartado correspondiente a quien se le debe pagar figura: "IONES COLOMBIANAS AGROPECUARIA FONDO DE EMPLEADOS DE INSTUTUC", es decir, no se ve el nombre completo de la entidad, y como quiera que esta puede utilizar la sigla CORVEICA, tal como se puede observar en RUT (documento anexo) que corresponde a la entidad, se procederá a hacer una nueva orden de pago a la sigla CORVEICA.

Por lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR la cancelación de la orden de pago emitida a favor de FONDO DE EMPLEADOS DE INSTITUCIONES Y EMPRESAS COLOMBIANAS DEL SECTOR AGROPECUARIO.

**SEGUNDO:** ORDENAR la modificación del nombre FONDO DE EMPLEADOS DE INSTITUCIONES Y EMPRESAS COLOMBIANAS DEL SECTOR AGROPECUARIO, en el portal del Banco Agrario de Colombia, por las siglas CORVEICA.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, realizar el pago ordenado en el auto del 21 de agosto de 2020, a CORVEICA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MBCS', written over a horizontal line.

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Ejecutivo a continuación  
54-001-31-03-006-2011-00012-00

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada a través de su apoderada judicial.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la solicitud de medida cautelar, visible a folio 22 del presente cuaderno, se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone **DECRETAR** el embargo, retención y secuestro del bien mueble vehículo automotor de propiedad de la demandada ALEIDA PATRICIA LASPRILLA DIAZ identificada con C.C. No. 60.348.790, marca: FORD; tipo: PARTICULAR, modelo: 2013, color: BLANCO OXFORD, N° motor: DM115324, N° chasis: DM115324, placas: MIQ241. LÍBRESE oficio en tal sentido al Director de Tránsito y Transporte de Cúcuta, identificando plenamente a las partes y el tipo de proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping letters that appear to be 'MBC'.

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO**

Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 11 de septiembre de 2020, mediante el cual se autorizó la enajenación de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 260-277119, 260-277120, 260-277121 y 260-277122.

Arguye el recurrente que en fecha 31 de agosto de 2020 solicitó fijar fecha para el remate de los 10 lotes legalmente embargados, secuestrados y avaluados, pero el Despacho no se pronunció al respecto.

Advierte que el representante legal de la sociedad demandada ha venido actuando en el proceso como si fuera abogado en ejercicio, sin que pueda hacerlo, puesto que, no es abogado, y por disposición legal los petítums deben ser elaborados por conducto de abogado titulado, inscrito y en ejercicio.

Expone que no se tuvo en cuenta que en esta cuerda procesal hay una acumulación de dos procesos ejecutivos singulares, y la aceptación de invocatorio del art. 1521 del C.C., debe ser con la quiescencia de todos los apoderados de las partes, evento que brilla por su ausencia.

Dentro de la causa acumulada, el señor JULIAN ALBERTO FERNANDEZ RAMÍREZ, dentro del proceso que cursa en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, bajo el Radicado N° 54001-3103-007-2012-00022-00 ha embargado el remanente y/o los bienes que se llegaren a desembargar. Además, no hay evidencia expedencial alguna que revele qué harán las partes con el producto de la venta de los cuatro lotes que fueron autorizados para enajenar.

Así las cosas, considera que la decisión tomada por el Despacho estaría generando un posible daño a los intereses de su representado, y de contera, generando una nulidad de carácter absoluta.

Por lo expuesto solicita, que se revoque el auto de fecha 11 de septiembre de 2020, y resolver la petición elevada por ese extremo procesal el 31 de agosto de 2020.

Del recurso se dio traslado a la contraparte, quien no hizo pronunciamiento alguno al respecto.

## **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, porque adolece de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegítimas.

Conforme al inciso 3, del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, esto es, una sustentación clara y precisa de los puntos de desacuerdo y las razones del mismo.

La sola protesta contra la providencia impugnada no vincula a la autoridad judicial correspondiente en la decisión, ya que surge como razonable exigencia exponerle las razones de hecho y de derecho que se suponen quebrantadas o que dan pie para la prosperidad del recurso propuesto, pues el análisis que el juez hace del recurso se hace es con fundamento en los motivos o falencias que se pone de relieve o que llevan al descontento a la parte recurrente con la decisión recurrida.

Para el caso de marras se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición en contra del auto de fecha 11 de septiembre de 2020, por el cual se autorizó la enajenación de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 260-277119, 260-277120, 260-277121 y 260-277122, argumentando que en la presente ejecución existen remanentes.

Revisado minuciosamente el paginario, observa el Despacho que le asiste razón al recurrente, puesto que mediante auto del 12 de febrero de 2018, visible a folio 116 del cuaderno de medidas cautelares, se tomó nota del embargo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar en este proceso, por cuenta del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, dentro del proceso ejecutivo Radicado 2012-00022, cuyo demandante es el señor JULIAN ALBERTO FERNANDEZ RAMÍREZ, medida de embargo que aún se encuentra vigente.

Siendo así, existe una gran limitante para que pueda salir avante la solicitud de autorización para enajenar formulada por la parte demandada, puesto que aquí los bienes embargados están siendo perseguidos en otro proceso.

En ese orden de ideas, al no le queda otro camino a este Despacho que REVOCAR el auto de fecha 11 de septiembre de 2020.

Por otra parte, se advierte que esta Unidad Judicial mediante auto del 30 de enero de 2017, visible a folio 113 del cuaderno de medidas cautelares, tomó nota del embargo del crédito que llegare a resultar a favor del aquí demandante CARLOS ALBERTO FERNANDEZ SANTOS, decretado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta dentro del proceso Radicado N° 2012-00695, disposición que fue comunicada al Juzgado; no obstante, a las luces del art. 593 num. 4 del C.G.P., esta clase de medidas se perfecciona con la notificación al deudor mediante la entrega del correspondiente oficio, circunstancia que no se ha

realizado; por ende, es menester oficiar al deudor informándole sobre dicha medida, a efectos de que el pago de su crédito deberá hacerse a órdenes del juzgado.

Finalmente, respecto de la solicitud de fijar fecha y hora para la diligencia de remate, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, esta funcionaria judicial no accederá a ello, toda vez que no se cumple con los requisitos exigidos por el art. 448 del C.G.P., en tanto que los inmuebles objeto de persecución, a la fecha no se han avaluado.

No está de más precisar, que si bien por un error del Despacho se dio trámite a los avalúos catastrales presentados por la parte ejecutante el 13 de junio de 2018 (fls. 308 a 325 c. 3), mediante proveído del 7 de noviembre de 2018 se dejó sin efectos dicha actuación.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REVOCAR el auto de fecha 11 de septiembre de 2020, por lo motivado.

**SEGUNDO:** OFICIAR al deudor CONSTRUCTORA VALASSAF S.A., informándole el contenido del auto del 30 de enero de 2017, visible a folio 113 del cuaderno de medidas cautelares, y conforme el art. 593 num. 4 del C.G.P., se le PREVIENE que, para hacer el pago del crédito que aquí se cobra, deberá constituir certificado de depósitos a órdenes del juzgado. Por Secretaría líbrese oficio.

**TERCERO:** NO ACCEDER a la solicitud de fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate, por lo motivado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Ejecutivo Singular  
54-001-31-03-005-2011-00261-00

**Firmado Por:**

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44510c6dd27be5c4a249646006ebf7317ccf61ac4f1ace297467b7843321f764**

Documento generado en 05/03/2021 03:10:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte De Santander  
Juzgado Quinto Civil Del Circuito  
Distrito Judicial De Cúcuta

### **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación de la demanda por pago de la obligación y las costas procesales, vista a folio que antecede, de conformidad con lo previsto en artículo 461 del Código General del Proceso y siendo procedente el pedimento a ello se accederá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

#### **RESUELVE.-:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación y las costas procesales, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso.

**TERCERO:** DESGLOSAR los documentos base de la presente ejecución, suscritos por el deudor. Hágasele entrega de los mismos a la parte demandada previo pago de los emolumentos necesarios.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior archívese el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MBCS', written over a horizontal line.

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

### **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares elevada por la apoderada de la parte ejecutante vista a folio 133 del presente cuaderno, se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone proceder a su decreto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y retención de los dineros que, por concepto de pagos contractuales, comisiones, interventorías o cualquier otra índole tenga a su favor el demandado LUIS FRANCISCO SUÁREZ CORZO, por parte de la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER y la ALCALDÍA DE CÚCUTA.

**SEGUNDO:** Por Secretaría procédase conforme al numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso, librando el respectivo oficio a la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER y la ALCALDÍA DE CÚCUTA, donde se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósitos a órdenes de este juzgado y por cuenta de este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping letters and flourishes.

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

República de Colombia



Departamento Norte De Santander  
Juzgado Quinto Civil Del Circuito  
Distrito Judicial De Cúcuta

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso en virtud a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandada.

Revisado el paginario observa el Despacho lo siguiente:

Mediante auto del 06 de diciembre de 2019 se aprobó la liquidación de costas por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/L (\$2.834.116)

Mediante auto del 09 de marzo de 2020 (fol. 2 c. 5) se ordenó a los señores MARTHA MARGARITA MONCADA URIBE y JAIME RODOLFO MONCADA URIBE, pagar a la señora SANDRA PATRICIPA MOGOLLÓN ORTIZ, las sumas de dinero correspondientes a la liquidación de costas aprobada, más los intereses legales a partir del día siguiente a la ejecutoria del precitado auto, es decir, desde el 12 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el art. 1617 del C.C., es decir, el 6% anual.

Ahora bien, revisado el portal del banco Agrario de Colombia, se observa que el día 26 de noviembre de 2020, se constituyó el depósito judicial N° 451010000874013 por la suma de TRES MILLONES CIEN MIL PESOS M/L (\$3.100.000), monto que cubre el total de las cosas y sus intereses legales, siendo procedente acceder al pedimento de la parte demandada.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en artículo 461 del Código General del Proceso se declarará la terminación de la presente ejecución por pago total de las costas procesales. Se ordenará la entrega de las sumas de dinero que se encuentran a favor del presente proceso a la parte ejecutante, con el correspondiente levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

### **RESUELVE.-:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de las costas procesales, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso.

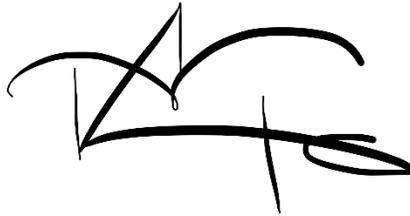
**SEGUNDO:** Ordenar la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este juzgado por la suma de TRES MILLONES CIENTO MIL PESOS M/L (\$3.100.000) a la señora SANDRA PATRICIA MOGOLLÓN ORTIZ, suma con la cual se cubre el saldo total de la obligación perseguida por concepto de costas procesales.

**TERCERO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior archívese el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name 'Martha Beatriz Collazos Salcedo'.

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud de entrega del producto del remate, elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, el Despacho se abstiene de dar trámite por el momento, toda vez, que conforme el art. 455 num. 7 del Código General del Proceso, el juez deberá reservar del producto del remate la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósitos que se causen hasta la entrega del bien rematado.

Para el caso, no se tiene acreditado que el rematante haya recibido el bien inmueble rematado, pues contrario a ello, por auto del 25 de septiembre de 2020, se ordenó comisionar a la Inspección de Policía de esta ciudad, a fin de practicar la diligencia de entrega del bien, teniendo en cuenta que las personas que se encuentran en el mismo se niegan a entregarlo. Siendo así, se libró el Despacho Comisorio del 14 de octubre de 2020, desconociendo este Despacho si ya se hizo la entrega efectiva del bien al rematante.

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MBC' or similar, with a stylized flourish.

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*República De Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el oficio N° J4CVLCTO-2020-1086 del 21 de septiembre de 2020 proveniente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, relacionado con el embargo del remanente que llegare a resultar o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del presente proceso, esta funcionaria judicial considera que en este momento procesal no es procedente acceder a ello, toda vez, que si bien en el presente trámite se han decretado medidas cautelares a la fecha no hay recursos consignados, ni bienes embargados, conforme a lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Líbrese el oficio correspondiente, comunicando lo aquí dispuesto al juzgado peticionario.

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez;**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and lines.

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para decidir sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito del proceso de qué trata el numeral 1 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, luego de haberse realizado el requerimiento a la parte demandante, con el fin de que cumpliera la carga procesal que le correspondía.

Para tal efecto, estudiaremos la norma en cita que prevé: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*“1) Cuando para continuar el trámite de la demanda, llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Revisada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos enlistados por la preceptiva transcrita en tanto que mediante auto de fecha 05 de febrero de 2021, notificado por estado del día 06 del mismo mes y año, se efectuó el requerimiento a la parte demandante, establecido en el artículo arriba citado, y vencido el término dado, tal como se evidencia de la constancia secretarial vista a folio inmediatamente anterior, la parte no cumplió con la carga que le correspondía, lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la actuación, la devolución de la demanda y de sus anexos y la condena en costas y perjuicios a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por lo motivado.

**SEGUNDO:** CONDÉNESE en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000). Inclúyase en su liquidación.

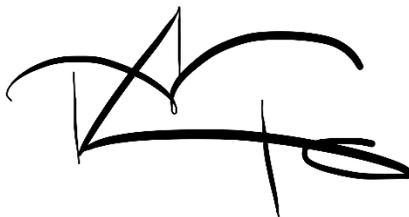
**TERCERO:** ORDENAR hacer entrega a la parte actora, por secretaría, de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**CUARTO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso, con la advertencia de que si bien, mediante auto del 23 de mayo de 2018, obrante a folio 35 del cuaderno de medidas cautelares, se tomó nota de la solicitud de embargo de remanentes proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, para el proceso Radicado 2018-00208, lo cierto es que no hay recursos consignados ni bienes embargados por cuenta de este proceso. Oficiar.

**QUINTO:** Archívense las diligencias previo registro en libros y Sistema de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

República de Colombia



Departamento Norte De Santander  
Juzgado Quinto Civil Del Circuito  
Distrito Judicial De Cúcuta

## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Señala el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*. Señala la misma norma que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Revisado el proceso se observa que el expediente permaneció inactivo en la secretaría del juzgado desde el 1 de abril de 2019, y por parte del despacho no se encuentra pendiente actuación alguna por realizar, toda vez que se libró el auto de mandamiento de pago, correspondiendo el impulso del proceso a actuaciones de la parte demandante.

Por lo anterior, se procederá aplicar lo previsto en la norma citada, circunstancia que conlleva a decretar el desistimiento tácito de la demanda, quedando sin efecto alguno la demanda, y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y archivar el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda, en aplicación de lo normado en el numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso.

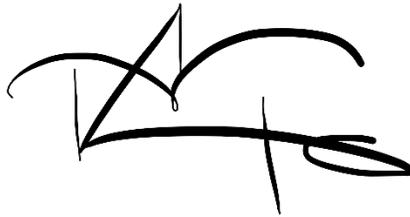
**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena la terminación del proceso y se levantan las medidas cautelares decretadas.

**TERCERO:** A costa de la parte demandante, desglosase los documentos que sirvieron de base para iniciar la ejecución, previa la constancia respectiva.

**CUARTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name 'Martha Beatriz Collazos Salcedo'.

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

República de Colombia



Departamento Norte De Santander  
Juzgado Quinto Civil Del Circuito  
Distrito Judicial De Cúcuta

## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Señala el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*. Señala la misma norma que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Revisado el proceso se observa que el expediente permaneció inactivo en la secretaría del juzgado desde el 24 de agosto de 2018, y por parte del despacho no se encuentra pendiente actuación alguna por realizar, toda vez que se libró el auto de mandamiento de pago, correspondiendo el impulso del proceso a actuaciones de la parte demandante.

Por lo anterior, se procederá aplicar lo previsto en la norma citada, circunstancia que conlleva a decretar el desistimiento tácito de la demanda, quedando sin efecto alguno la demanda, y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y archivar el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda, en aplicación de lo normado en el numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso.

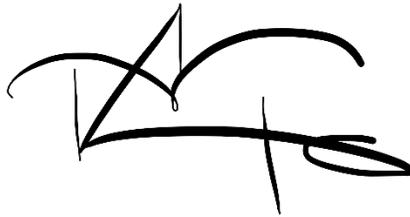
**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena la terminación del proceso y se levantan las medidas cautelares decretadas.

**TERCERO:** A costa de la parte demandante, desglosase los documentos que sirvieron de base para iniciar la ejecución, previa la constancia respectiva.

**CUARTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name 'Martha Beatriz Collazos Salcedo'.

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto de fecha 15 de enero de 2021, se ordenó reproducir copia de la totalidad del expediente, para tramitar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 14 de agosto de 2020, que declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto del 16 de diciembre de 2019.

Se advirtió que las copias se compulsarían a costas de la parte que interpuso el recurso, para lo cual debían cancelar las expensas necesarias para su expedición en la forma prevista para el trámite de la apelación, , en el término de cinco (5) días, so pena de declararse desierto el recurso (Artículo 324 del CGP), como quiera que el expediente no se encuentra digitalizado, por lo que se requería copia digitalizada de la totalidad del expediente, conforme a lo previsto en el numeral 8, artículo 2o del Acuerdo PCSJA18-011176 del 13 de diciembre de 2018.

Según constancia secretarial, la parte apelante no realizó el pago de las expensas, esto es, no cumplió la carga de cancelar tal contribución. La anterior circunstancia impide expedir las copias necesarias para el trámite del recurso, y en virtud a lo antes señalado en el artículo 324 del CGP, el recurso de apelación quedó desierto, como así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO;**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 14 de agosto de 2020, en virtud a lo anotado en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

República de Colombia



Departamento Norte De Santander  
Juzgado Quinto Civil Del Circuito  
Distrito Judicial De Cúcuta

### **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la parte demandante informa que las partes celebraron contrato de transacción en el que pretenden dar por terminado el presente proceso.

En atención a que el escrito contentivo de la transacción se encuentra suscrito por los apoderados judiciales de las partes, con facultad expresa para recibir, y las mismas pueden transar las pretensiones del proceso conforme al artículo 312 del CGP, y la petición se ajusta a lo señalado en los requisitos que regla la norma citada, se accederá a la misma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO**:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** ACEPTAR el contrato de transacción extrajudicial celebrada por el demandante BANCOLOMBIA S.A. y el demandado COMPAÑÍA MINERA CERRO TASAJERO, respecto de la obligación aquí perseguida.

**SEGUNDO:** Sin lugar a costas, conforme lo señalado en el inciso 4, del artículo 312 del CGP.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

**CUARTO:** Archivar el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

**Firmado Por:**

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a40f6e324c2e2c466574652f122d292d3c605ea025a2e6ca5a9ecd46fdb0cab**

Documento generado en 05/03/2021 03:10:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Previo dar trámite a la solicitud de terminación del proceso visible a folios 150 y 151 del expediente, suscrita por las partes, es menester, REQUERIRLOS conforme el art. 297 del C.G.P., a efectos de que aclaren su solicitud, en el sentido de determinar claramente la causal de terminación anormal que pretenden hacer valer; si es por desistimiento, (art. 314 C.G.P.), o por transacción, en cuyo caso la solicitud deberá ceñirse a lo dispuesto en el art. 312 ibídem.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping letters and flourishes.

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria para resolver sobre la acumulación de procesos, formulada por la acreedora hipotecaria COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE S.A.S., de conformidad con el art. 464 del C.G.P.

Comoquiera que la solicitud se ajusta a las reglas del artículo 464 del C.G.P, y al perseguirse en el proceso del que se pide la acumulación los mismos bienes de la demandada CRISTAL DEL MAR SANTOS CASTELLANOS, es procedente ordenar la acumulación de los procesos ejecutivos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR LA ACUMULACIÓN de los procesos ejecutivos Rad. 54-001-3103-005-2019-00305-00 y Rad. 54-001-4003-010-2018-01025-00 que se adelanta en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, por tener en común a la demandada CRISTAL DEL MAR SANTOS CASTELLANOS y perseguir los mismos bienes del demandado.

**SEGUNDO:** OFICIAR al JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA para que remita a este Despacho Judicial el expediente Radicado N° 54-001-4003-010-2018-01025-00, cuyo demandante es COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE S.A.S. y demandados los señores CRISTAL DEL MAR SANTOS CASTELLANOS y ALFONSO VILLAREAL QUINTERO.

**TERCERO:** ADVIÉRTASE que los procesos acumulados se tramitarán conjuntamente, con la suspensión de la actuación más adelantada, y una vez se encuentren en el mismo estado se decidirán en la misma sentencia.

**CUARTO:** ORDENAR el emplazamiento de todos aquellos que tengan créditos con títulos de ejecución contra CRISTAL DEL MAR SANTOS CASTELLANOS, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación del edicto.

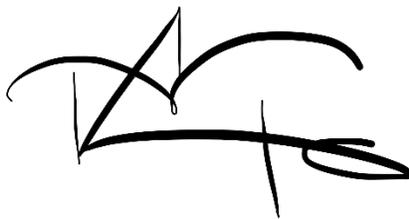
**QUINTO:** El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en el Código General del Proceso.

**SEXTO:** ADVERTIR que los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

**SÉPTIMO:** TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. FRANCISCO JAVIER SUÁREZ OJEDA, como apoderado judicial de la COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**La Juez;**



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria para resolver sobre la acumulación de demanda, formulada por la acreedora hipotecaria ANA LUCÍA HERNÁNDEZ DE TORRES, de conformidad con el art. 462 y 463 del C.G.P.

Comoquiera que la parte solicitante subsanó la demanda en debida forma, y reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y de los documentos aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

Aunado a lo anterior, por ajustarse a lo dispuesto en los arts. 462 y 463 del C.G.P, es procedente ordenar la acumulación de esta demanda con la demanda inicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR LA ACUMULACIÓN de la demanda impetrada por la acreedora hipotecaria ANA LUCÍA HERNÁNDEZ DE TORRES, contra JIMMY ENRIQUE CONTRERAS RAMÍREZ.

**SEGUNDO:** LIBRAR mandamiento de pago a favor de ANA LUCÍA HERNÁNDEZ DE TORRES, y en contra de JIMMY ENRIQUE CONTRERAS RAMÍREZ.

**TERCERO:** ORDENAR a la parte demandada **JIMMY ENRIQUE CONTRERAS RAMÍREZ**, pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero de la siguiente manera:

a).- **SESENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$60.000.000)**, por concepto de capital, representado en la Escritura Pública N° 1149 del 12 de junio de 2018, de la Notaría Cuarta de Cúcuta.

b).- Por los intereses moratorios desde el 12 junio de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

**CUARTO:** De conformidad con el num.1 art. 463 del C.G.P., el nuevo mandamiento de pago se notificará por estado.

**QUINTO:** ORDENAR suspender el pago a los acreedores.

**SEXTO:** ORDENAR el emplazamiento de todos aquellos que tengan créditos con títulos de ejecución contra **JIMMY ENRIQUE CONTRERAS RAMÍREZ**, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación del edicto.

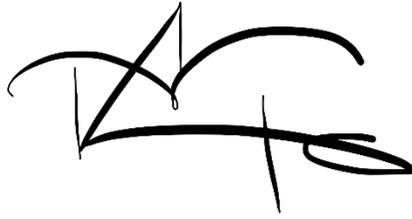
**SÉPTIMO:** El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en el Código General del Proceso.

**OCTAVO:** DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado en hipoteca de propiedad de la demandada, detallado en la demanda e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-23142. Ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**La Juez;**

Ejecutivo Singular  
54 001 31 03 005 2019 00335 00

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines that form a unique, cursive representation of the name.

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **VERBAL** -Restitución de Bien Inmueble- propuesto por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**, contra la señora **MYRIAM MOLINA ARCHILA**.

### **I. ANTECEDENTES:**

1. Se presenta la demanda con el objeto que se declare la terminación del contrato de arrendamiento de Leasing Habitacional número M026300110244403239600311321, celebrado entre la entidad **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**, y la señora **MYRIAM MOLINA ARCHILA**, en razón a la mora en la cancelación de los cánones mensuales pactados, desde el 1 de julio de 2019.
2. Que en virtud al incumplimiento antes mencionado se proceda a la restitución del bien inmueble ubicado en la avenida 8 (vía la Gazapa) N° 4-99, Prados del Este, apartamento 706 del la torre 2, del Conjunto Ambar del Este, de esta ciudad.
3. Dicha demanda por reunir los requisitos legales y haberse acompañado prueba documental del contrato de arrendamiento, se procedió a su admisión por auto del 18 de diciembre de 2019, de conformidad a las normas especiales previstas en el artículo 384 del CGP, en el que adicionalmente se dispuso la notificación al demandado, ordenándosele correr traslado por el término de veinte (20) días.
4. La demandada se notificó del auto admisorio de la demanda el día 28 de agosto de 2020 (fls. 29 a 33) por vía electrónica, conforme el art. 8 del Decreto 806 de 2020, , y según constancia secretarial no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.
5. De conformidad con lo expuesto, se torna procedente dar aplicación a lo previsto en el numeral 3, del artículo 384 del CGP, esto es, dictar sentencia que en derecho corresponda.
6. Visto el expediente, se constata que los presupuestos procesales para decidir de fondo el litigio se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces, por los factores que determinan la competencia este juzgado lo es para conocer y decidir la acción, la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal, luego el despacho no tiene reparo

alguno que hacer y por ende, lo habilitan para desatar la Litis en esta instancia y además no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y obligare a su declaración oficiosa.

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

En materia de contratos de arrendamiento financieros, conocidos como Leasing, su regulación se encuentra contenida en los Decretos 913 y 914 de 1993 y 1799 de 1994, en los cuales se consagran como un contrato atípico, mediante el cual una sociedad denominada Leasing entrega a favor de una persona natural o jurídica denominada locatario, un bien inmueble con el fin de que este último tenga el uso y goce del bien, a cambio del pago de un canon o remuneración, concediendo al locatario la facultad de ejercer la opción de compra al vencimiento del término del contrato.

Dentro de las modalidades más conocidas y de uso más frecuente en esta clase de contratos, se encuentra el denominado LEASING HABITACIONAL, que es un arrendamiento financiero, celebrado entre una Compañía de Financiamiento Comercial, (leasing) y el locatario (persona natural o jurídica), para el otorgamiento de la tenencia de un activo productivo que ha adquirido el primero, a fin de que este último proceda a su uso y goce a cambio del pago de una renta periódica en la forma y términos convenidos, y con la posibilidad para el locatario de adquirir el bien mediante opción por compra.

Con relación a esta forma de Leasing, doctrinaria y jurisprudencial se enuncian como sus elementos esenciales los siguientes:

- La entrega del bien por parte del Leasing al locatario para su uso y goce;
- La cancelación de un canon periódico por parte del locatario para su uso y goce del bien;
- La existencia a favor del locatario de la opción de compra del bien al vencimiento del plazo acordado, siempre y cuando el locatario haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a su cargo;
- Que el bien objeto del contrato produzca renta.

Dentro de las obligaciones que se generan para el Leasing (Compañía de Financiamiento comercial), así como para el locatario (persona natural o jurídica) derivadas de la celebración del contrato de Leasing Financiero, se consagra para el primero de ellos, la de adquirir el bien del proveedor, hacer entrega del bien al locatario y garantizarle la tenencia del bien, recibir el bien una vez finalizado el plazo y permitir ejercer al locatario la opción de compra en la forma convenida. Por su parte, al locatario, se le exige, las de escoger el bien objeto del contrato, conservar, mantener y dar el uso acordado al bien, restituir el bien en leasing al finalizar el contrato y por último la de cancelar la renta en la forma y términos acordados, la cual se constituye en la principal obligación a cargo del locatario.

Como causales de terminación del contrato se prevé al igual que para los contratos de arrendamiento, como formas normales de terminación la del

vencimiento del término acordado para la duración del contrato y como formas anormales, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones por parte del locatario, tales como la no cancelación de la renta pactada, en cuyo caso se faculta a la empresa Leasing para ejercer las acciones encaminadas a obtener el pago de las rentas adeudadas así como la restitución del bien mueble objeto del contrato en la forma prevista para los procesos de restitución de tenencia regulados por los artículos 384 y 385 del CGP.

En el contrato de Leasing Habitacional No. M026300110244403239600311321 de fecha 06 de mayo de 2016, aportado como prueba (Folios 11 a 19) consta que el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**, como leasing, entregó a la parte demandada **MYRIAM MOLINA ARDILA**, como locatario, el bien inmueble ubicado en la avenida 8 (vía la Gazapa) N° 4-99, Prados del Este, apartamento 706 del la torre 2, del Conjunto Ambar del Este, de esta ciudad.

Según los hechos de la demanda y lo consignado en el contrato de Leasing Habitacional, el término inicial de arrendamiento fue 180 meses, se pactó como precio del canon de arrendamiento mensual la suma de \$1.374.155,62.

Se aduce por la parte demandante que el locatario se encuentra en mora de cancelar los cánones causados a partir del 01 de julio de 2019. De esta forma incumplió la obligación de cancelar en forma oportuna y conforme se estableció, los cánones de arrendamiento en más de un periodo.

En la cláusula vigésima segunda, literal C, del contrato de Leasing Habitacional, donde se estipulan las causales de terminación del mismo, se pactó la cláusula de terminación unilateral por justa causa por parte de la entidad demandante, por el no pago oportuno del canon.

Así las cosas, encontrándose establecido el incumplimiento de las obligaciones por parte del locatario, la renuncia a los requerimientos de ley por parte del mismo y configurándose una de las causales previstas como formas anormales de terminación del contrato, se deberá acceder a las pretensiones de la demanda, disponiéndose en consecuencia, la terminación del contrato de arrendamiento, la orden de restitución de los bienes muebles, y la condena en costas a cargo de la parte demandada.

## V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el contrato de Leasing Habitacional No. M026300110244403239600311321 de fecha 06 de mayo de 2016, celebrado

entre **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**, como leasing, y la señora **MYRIAM MOLINA ARDILA**, como locatario, respecto del bien inmueble ubicado en la avenida 8 (vía la Gazapa) N° 4-99, Prados del Este, apartamento 706 del la torre 2, del Conjunto Ambar del Este, de esta ciudad.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** a la parte demandada **MYRIAM MOLINA ARDILA**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, restituya a la parte demandante **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**, el bien inmueble anteriormente identificado, objeto del Contrato de Leasing Habitacional No. M026300110244403239600311321 de fecha 06 de mayo de 2016.

**TERCERO:** Decretar el lanzamiento del demandado y las demás personas que habiten y ocupen el del bien inmueble ubicado en la avenida 8 (vía la Gazapa) N° 4-99, Prados del Este, apartamento 706 del la torre 2, del Conjunto Ambar del Este, de esta ciudad.

**CUARTO:** Para llevar a cabo la anterior diligencia se ordena comisionar a la **INSPECCIÓN CIVIL SUPERIOR DE POLICÍA DE CÚCUTA (REPARTO)** a través del señor Alcalde de Cúcuta. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

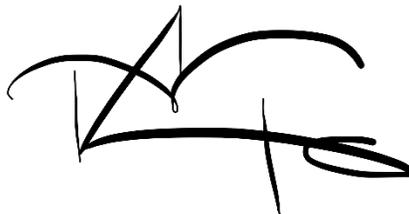
**QUINTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

**SEXTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de **Novcientos Mil Pesos (\$900.000)** a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante, de conformidad con las directrices del numeral 1 Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**SÉPTIMO:** Notifíquese la presente sentencia conforme a lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

República de Colombia



Departamento Norte De Santander  
Juzgado Quinto Civil Del Circuito  
Distrito Judicial De Cúcuta

### **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación de la demanda por pago de la obligación, vista a folio que antecede, de conformidad con lo previsto en artículo 461 del Código General del Proceso y siendo procedente el pedimento a ello se accederá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

#### **RESUELVE.-:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso.

**TERCERO:** DESGLOSAR los documentos base de la presente ejecución, suscritos por el deudor. Hágasele entrega de los mismos a la parte demandada previo pago de los emolumentos necesarios.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior archívese el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes.

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **VERBAL** -Restitución de Bien Inmueble- propuesto por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**, contra los señores **RICARDO FELIPE SUÁREZ CORREA** y **JANETH AMPARO LÓPEZ PRIETO**.

### **I. ANTECEDENTES:**

1. Se presenta la demanda con el objeto que se declare la terminación del contrato de arrendamiento de Leasing Habitacional número M026300110244406979600398831, celebrado entre la entidad **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**, y los señores **RICARDO FELIPE SUÁREZ CORREA** y **JANETH AMPARO LÓPEZ PRIETO**, en razón a la mora en la cancelación de los cánones mensuales pactados, desde el 30 de septiembre de 2019.
2. Que en virtud al incumplimiento antes mencionado se proceda a la restitución del bien inmueble ubicado en la Avenida 4 A N° 1-09, urbanización Portal de Santa Bárbara, apartamento 201B que forma parte del condoinio “Torres Santa Bárbara” de propiedad horizontal, de esta ciudad.
3. Dicha demanda por reunir los requisitos legales y haberse acompañado prueba documental del contrato de arrendamiento, se procedió a su admisión por auto del 09 de marzo de 2020, de conformidad a las normas especiales previstas en el artículo 384 del CGP, en el que adicionalmente se dispuso la notificación al demandado, ordenándosele correr traslado por el término de veinte (20) días.
4. La parte demandada se notificó del auto admisorio de la demanda el día 28 de agosto de 2020 (fls. 27 a 41) por vía electrónica, conforme el art. 8 del Decreto 806 de 2020, y según constancia secretarial no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.
5. De conformidad con lo expuesto, se torna procedente dar aplicación a lo previsto en el numeral 3, del artículo 384 del CGP, esto es, dictar sentencia que en derecho corresponda.
6. Visto el expediente, se constata que los presupuestos procesales para decidir de fondo el litigio se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces, por los factores que determinan la competencia este juzgado lo es para

conocer y decidir la acción, la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal, luego el despacho no tiene reparo alguno que hacer y por ende, lo habilitan para desatar la Litis en esta instancia y además no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y obligare a su declaración oficiosa.

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

En materia de contratos de arrendamiento financieros, conocidos como Leasing, su regulación se encuentra contenida en los Decretos 913 y 914 de 1993 y 1799 de 1994, en los cuales se consagran como un contrato atípico, mediante el cual una sociedad denominada Leasing entrega a favor de una persona natural o jurídica denominada locatario, un bien inmueble con el fin de que este último tenga el uso y goce del bien, a cambio del pago de un canon o remuneración, concediendo al locatario la facultad de ejercer la opción de compra al vencimiento del término del contrato.

Dentro de las modalidades más conocidas y de uso más frecuente en esta clase de contratos, se encuentra el denominado LEASING HABITACIONAL, que es un arrendamiento financiero, celebrado entre una Compañía de Financiamiento Comercial, (leasing) y el locatario (persona natural o jurídica), para el otorgamiento de la tenencia de un activo productivo que ha adquirido el primero, a fin de que este último proceda a su uso y goce a cambio del pago de una renta periódica en la forma y términos convenidos, y con la posibilidad para el locatario de adquirir el bien mediante opción por compra.

Con relación a esta forma de Leasing, doctrinaria y jurisprudencial se enuncian como sus elementos esenciales los siguientes:

- La entrega del bien por parte del Leasing al locatario para su uso y goce;
- La cancelación de un canon periódico por parte del locatario para su uso y goce del bien;
- La existencia a favor del locatario de la opción de compra del bien al vencimiento del plazo acordado, siempre y cuando el locatario haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a su cargo;
- Que el bien objeto del contrato produzca renta.

Dentro de las obligaciones que se generan para el Leasing (Compañía de Financiamiento comercial), así como para el locatario (persona natural o jurídica) derivadas de la celebración del contrato de Leasing Financiero, se consagra para el primero de ellos, la de adquirir el bien del proveedor, hacer entrega del bien al locatario y garantizarle la tenencia del bien, recibir el bien una vez finalizado el plazo y permitir ejercer al locatario la opción de compra en la forma convenida. Por su parte, al locatario, se le exige, las de escoger el bien objeto del contrato, conservar, mantener y dar el uso acordado al bien, restituir el bien en leasing al finalizar el contrato y por último la de cancelar la renta en la forma y términos acordados, la cual se constituye en la principal obligación a cargo del locatario.

Como causales de terminación del contrato se prevé al igual que para los contratos de arrendamiento, como formas normales de terminación la del vencimiento del término acordado para la duración del contrato y como formas anormales, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones por parte del locatario, tales como la no cancelación de la renta pactada, en cuyo caso se faculta a la empresa Leasing para ejercer las acciones encaminadas a obtener el pago de las rentas adeudadas así como la restitución del bien mueble objeto del contrato en la forma prevista para los procesos de restitución de tenencia regulados por los artículos 384 y 385 del CGP.

En el contrato de Leasing Habitacional No. M026300110244406979600398831 de fecha 18 de julio de 2017, aportado como prueba (Folios 11 a 19) consta que el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**, como leasing, entregó a la parte demandada **RICARDO FELIPE SUÁREZ CORREA** y **JANETH AMPARO LÓPEZ PRIETO**, como locatario, el bien inmueble ubicado en la Avenida 4 A N° 1-09, urbanización Portal de Santa Bárbara, apartamento 201B que forma parte del condominio “Torres Santa Bárbara” de propiedad horizontal, de esta ciudad.

Según los hechos de la demanda y lo consignado en el contrato de Leasing Habitacional, el término inicial de arrendamiento fue 180 meses, se pactó como precio del canon de arrendamiento mensual la suma de \$1.530.565,47.

Se aduce por la parte demandante que el locatario se encuentra en mora de cancelar los cánones causados a partir del 30 de septiembre de 2019. De esta forma incumplió la obligación de cancelar en forma oportuna y conforme se estableció, los cánones de arrendamiento en más de un periodo.

En la cláusula vigésima segunda, literal C, del contrato de Leasing Habitacional, donde se estipulan las causales de terminación del mismo, se pactó la cláusula de terminación unilateral por justa causa por parte de la entidad demandante, por el no pago oportuno del canon.

Así las cosas, encontrándose establecido el incumplimiento de las obligaciones por parte del locatario, la renuncia a los requerimientos de ley por parte del mismo y configurándose una de las causales previstas como formas anormales de terminación del contrato, se deberá acceder a las pretensiones de la demanda, disponiéndose en consecuencia, la terminación del contrato de arrendamiento, la orden de restitución de los bienes muebles, y la condena en costas a cargo de la parte demandada.

## V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el contrato de Leasing Habitacional No. M026300110244406979600398831 de fecha 18 de julio de 2017, celebrado entre **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**, como leasing, y los señores **RICARDO FELIPE SUÁREZ CORREA** y **JANETH AMPARO LÓPEZ PRIETO**, como locatarios, respecto del bien inmueble ubicado en la Avenida 4 A N° 1-09, urbanización Portal de Santa Bárbara, apartamento 201B que forma parte del condominio “Torres Santa Bárbara” de propiedad horizontal, de esta ciudad.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** a la parte demandada **RICARDO FELIPE SUÁREZ CORREA** y **JANETH AMPARO LÓPEZ PRIETO**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, restituya a la parte demandante **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**, el bien inmueble anteriormente identificado, objeto del Contrato de Leasing Habitacional No. M026300110244406979600398831 de fecha 18 de julio de 2017.

**TERCERO:** Decretar el lanzamiento del demandado y las demás personas que habiten y ocupen el bien inmueble ubicado en la Avenida 4 A N° 1-09, urbanización Portal de Santa Bárbara, apartamento 201B que forma parte del condominio “Torres Santa Bárbara” de propiedad horizontal, de esta ciudad.

**CUARTO:** Para llevar a cabo la anterior diligencia se ordena comisionar a la **INSPECCIÓN CIVIL SUPERIOR DE POLICÍA DE CÚCUTA (REPARTO)** a través del señor Alcalde de Cúcuta. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

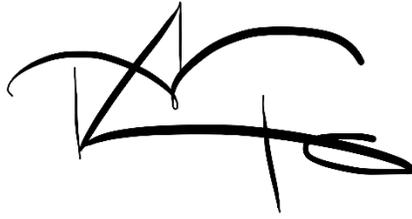
**QUINTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

**SEXTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de **Novecientos Mil Pesos (\$900.000)** a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante, de conformidad con las directrices del numeral 1 Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**SÉPTIMO:** Notifíquese la presente sentencia conforme a lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name.

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En virtud a la solicitud efectuada por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – REGIONAL BUCARAMANGA mediante oficio del 3 de febrero de 2021 y habiéndose admitido el trámite de REORGANIZACIÓN ABREVIADA de INDUSTRIAS CONDOR DEL NORTE S.A.S., identificado con NIT. 900.391.888, mediante auto del 18 de enero del año 2021, se dispone de conformidad con lo previsto por el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 la remisión del presente proceso ejecutivo contra la citada empresa, para que sea incorporado al trámite de la reorganización, para los fines pertinentes. Líbrese el correspondiente oficio.

Déjese constancia de su salida en los libros a que haya lugar. Infórmesele además que, en este juzgado no cursa ningún otro proceso contra INDUSTRIAS CONDOR DEL NORTE S.A.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes.

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**